



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00736-00.

En orden a la solicitud planteada por la organización demandante, orientada a retirar el libelo introductorio, conviene advertir que el art. 92 del Código General del Proceso, indica que el rogante puede desplegar tal actuación, siempre que no se haya notificado al encartado; presupuesto que se encuentra configurado en el actual asunto y que, por consiguiente, posibilita acceder al pedimento que se ha enarbolado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, aunque previamente a la interposición de la aducida petitoria, la colectividad impetrante adosó los soportes referentes al enteramiento personal dirigido a los presuntos canales digitales de la convocada, dicha gestión de ninguna manera puede ser avalada, en tanto que: a) se señaló que los lapsos para pagar la deuda o proponer defensas correrían una vez cursados los 2 días siguientes al envío del mensaje de datos, dejándose de lado que esos interludios se surten realmente a partir del momento en que se produzca la entrega del soporte virtual o desde cuando se compruebe el acceso a la mencionada comunicación; b) se hizo alusión a un procedimiento que en lo absoluto concuerda con el entablado derrotero compulsivo, menos se encuentra contemplado para esta Jurisdicción; c) se indicó como mecanismo de contacto el canal virtual del Estrado Judicial, pese a que el único medio digital autorizado para recibir elementos documentales con destino al plenario, es el asignado al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES; d) se estableció un horario disímil al que realmente corresponde al actual Distrito Jurisdiccional; e) nunca se incorporaron las evidencias en torno a la forma en que se obtuvieron los correos electrónicos utilizados; y, f) la certificación emitida por la empresa de servicio postal, de ningún modo permite verificar, de modo fehaciente e incontestable, si fueron proporcionadas a la perseguida la totalidad de piezas procesales.

Bajo este panorama, se entiende que al no ser aceptado el noticiamiento en ciernes, éste de ninguna forma puede tenerse como realizado.

Por otro lado, al haberse decretado cierta medida cautelar, se dispondrá su levantamiento. Con todo, se condenará al pago de perjuicios, en razón de que se ha perfeccionado dicho gravamen, lo que ocurrió con el recibimiento de la pertinente misiva (ord. 10, art. 593 del Compendio Ritual Vigente).

De ese modo, los citados menoscabos se liquidarán por incidente, el que deberá ser formulado por la afectada, en los términos estatuidos por el art. 283 *ibidem*. Esto, con mayores razones al constatarse que en el expediente no se ha acreditado que las involucradas hubieran llegado a un acuerdo sobre ese punto.



En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el retiro del memorial petitorio.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** el EMBARGO y **RETENCIÓN** de los recursos que tenga la reclamada en las entidades financieras enlistadas en su oportunidad (fls. 5 y 6, ord. 3 del legajo electrónico). **Líbrense los pertinentes mensajes de datos.**

**TERCERO.- ADVERTIR** que el extremo pasivo de la litis, en caso de que sea menester reclamar el cubrimiento de detrimentos por la figura precautoria aquí impuesta, deberá entablar el correspondiente derrotero articular, conforme lo preceptúa el inc. 2º, art. 283 de la Obra Instrumental Aplicable.

**CUARTO.- DEVOLVER** a la suplicada las sumas que eventualmente se generen, en razón de la limitación que recayó sobre los prenombrados productos crediticios.

**QUINTO.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE JULIO DE 2023. SECRETARÍA
---

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a137c2bea437dd3a09ebc368c0507b486152806d63690ddc4c7dbc60c7ced6**

Documento generado en 12/07/2023 06:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>